

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-31-03-005-2015-00189-02
(Acumulado 41001-31-03-005-2010-00339-00)

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de EPS SANITAS dentro del proceso 41001-31-03-005-2010-00339-01, señaló que el *a quo* dejó de resolver una solicitud de nulidad, sin embargo, de la revisión del expediente digital y físico no se encontró petición de esta naturaleza pendiente por decidir.

Ahora, le asiste razón al impugnante cuando afirma que a la fecha no se ha decidido un recurso de apelación frente a un auto emitido en el curso de la audiencia de 19 de noviembre de 2020, por el que el despacho de origen se pronunció respecto de un “*control de legalidad*” invocado por aquél. Básicamente, en la solicitud se pone de presente una supuesta nulidad del proceso 41001-31-03-005-2010-00339-00 y consecuentemente cosa juzgada, en virtud de la providencia de 9 de noviembre de 2010 que declaró la falta de competencia de la Sala Civil Familia Laboral de esta Corporación para desatar el grado jurisdiccional de consulta del fallo de 9 de julio de 2010, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

Sobre el particular, importa precisar de entrada que el desorden que presenta el expediente es de tal entidad, que no se encontró oficio o constancia remisorio con la que el *a quo* enviara las diligencias a esta Colegiatura y en la que pusiera de presente no sólo la interposición de la alzada frente a la sentencia, sino respecto del proveído del que se duele SANITAS EPS, de ahí que fue sólo hasta que se hizo una revisión detallada de la audiencia de 19 de noviembre de 2020 que se advirtió tal situación.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Precisado lo anterior, conviene anotar que no se podía dar curso a la solicitud de la demandada, tomando en cuenta que el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del CGP no está instituido como acto de parte, sino que es un remedio al que debe acudir el juez -*cuando a ello hubiere lugar*- con miras a corregir la actuación procesal y sanearla de cualquier irregularidad que pueda dar al traste con ella. Y si la parte interesada pretendía oponer una nulidad, debía auscultarse porque mínimamente se cumplieran los requisitos exigidos por el canon 135 del CGP.

En este caso, es claro que no había lugar dar trámite a la solicitud invalidante porque no concurrían los presupuestos sustanciales para ello, sin embargo, como el despacho de primer grado dio paso a esta situación definiendo de fondo la petición y concediendo la alzada, no es dable dejar en la indefinición jurídica esta situación.

Pues bien, para responder de fondo al reparo del recurrente conviene decir que la causal de anulabilidad por *“revivir un proceso legalmente concluido”*, a voces de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia *“(…) únicamente se configura cuando la afrenta al debido proceso en la modalidad de desconocimiento de la cosa juzgada tiene lugar al interior del mismo trámite, a causa de actuaciones efectuadas con posterioridad a su finalización y con las cuales se desconocen las situaciones jurídicas previamente definidas por el fallador”*¹. También, no puede obviarse que esta nulidad es de aquellas consideradas por la ley procesal como *“insaneable”* (Art. 136 CGP).

No obstante, la Alta Corporación se pronunció en un caso análogo al estudiado. En esa oportunidad, se trataba de un proceso de responsabilidad médica que llegó a conocimiento de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y que fue enviado a los despachos civiles del circuito de esa ciudad por competencia, mismo escenario que ocurrió en este proceso, clarificando sobre el particular que *“(…) la declaración de la falta de atribución legal para juzgar determinado pleito no es causal jurídica de terminación del proceso (…)”*².

¹ SC3463-2022.

² SC5052-2019.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En ese sentido, como la falta de competencia declarada por esta Corporación para conocer el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida en el juicio laboral que dio paso al proceso 41001-31-03-005-2010-00339-00 (*acumulado*), no es '*causal jurídica*' de terminación del proceso, no tienen vocación de prosperidad los argumentos de la impugnante sobre los cuales se sustentaba el pedimento invalidante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión impugnada.

SEGUNDO: **SIN LUGAR** a costas por no aparecer causadas (Art. 365-8 CGP).

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03ef5ddfc8d3d33534ede6e252b30de8a25cbe5363b52ddb79d859ec5f2fe92**

Documento generado en 30/11/2022 02:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>